



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica el Código Penal para tipificar el delito de ofensa racial y agravar su pena en las circunstancias que indica

SESIÓN N° 52

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 05-08-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



Modifica el Código Penal para tipificar el delito de ofensa racial y agravar su pena en las circunstancias que indica

1.- Antecedentes

El 28 de julio de 2026, a través de distintos medios se informó la denuncia de Ana Carolina Cruz, ciudadana brasileña residente en Chile desde hace ocho años, agredida verbalmente por un instructor de esquí en el centro invernal Valle Nevado. En el registro audiovisual que circuló en redes sociales y que recogió la prensa nacional se escucha al trabajador dirigirse a ella con la expresión «qué te pasa, macaco», voz de inequívoco contenido racial. La empresa lo suspendió de manera inmediata e indefinida, abrió una investigación interna y ofreció disculpas públicas a la afectada.

La reacción del centro de esquí fue diligente. Precisamente por eso el episodio resulta ilustrativo: el reproche llegó por vía contractual y reputacional, no por vía legal. Si la empresa hubiera guardado silencio, la afectada habría quedado sin herramienta jurídica proporcional a la ofensa recibida. Y el asunto dista de ser marginal: al 31 de diciembre de 2023, el Instituto Nacional de Estadísticas y el Servicio Nacional de Migraciones estimaron en 1.918.583 las personas extranjeras residentes habituales en Chile, casi el diez por ciento de la población, con un aumento de 82.446 en un solo año. A ello se suman los turistas que cada temporada llegan a los centros invernales de la zona central, actividad de la que dependen ingresos relevantes para las comunas cordilleranas y por la que Chile compite con Argentina y con el propio Brasil.

El ordenamiento contempla, en apariencia, dos respuestas, y ninguna alcanza. La Ley N° 20.609, publicada en el Diario Oficial de 24 de julio de 2012, conocida también como “Ley Zamudio”, creó una acción judicial contra la discriminación arbitraria e incluyó la raza, la etnia y la nacionalidad entre las categorías protegidas; pero es una acción de naturaleza civil, se tramita ante el juez de letras y termina, en el mejor de los casos, en una multa a



beneficio fiscal, sin reproche penal para quien profirió la ofensa. El artículo 17 de esa misma ley incorporó el numeral 21 al artículo 12 del Código Penal, que agrava la responsabilidad de quien comete un delito motivado por «la nación, raza, etnia o grupo social» a que pertenezca la víctima; pero se trata de una agravante, y como tal necesita un delito base al cual adherirse. Si la agresión se agota en el insulto, no hay nada que agravar.

Queda el párrafo de injurias. El artículo 416 define la injuria como «toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona», fórmula genérica que ignora el móvil racial, y arrastra un obstáculo que aquí resulta decisivo: conforme al artículo 53 del Código Procesal Penal, la injuria es delito de acción penal privada, de modo que la víctima debe sostener por sí misma la querella, con abogado y sin intervención del Ministerio Público. Para una turista extranjera de paso por el país, o para un trabajador migrante sin recursos, esa exigencia equivale en los hechos a la impunidad. Ese es el vacío que este proyecto viene a corregir.

2.- Idea Matriz

“El proyecto busca incorporar al Código Penal un párrafo nuevo con el delito de ofensa racial, que sanciona la expresión o acción dirigida a una persona determinada en razón de su raza, color, etnia, nacionalidad o procedencia nacional, y agrava la pena cuando el hecho se comete en la prestación de un servicio remunerado al público o en recintos abiertos al público.”

3.- PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase, en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 431, el siguiente párrafo 9, nuevo:

«Párrafo 9. De la ofensa racial

Artículo 431 bis.- El que, dirigiéndose a una persona determinada, profiriere expresiones o ejecutare acciones que aludan a su raza, color, etnia, nacionalidad o procedencia nacional y que, por su naturaleza, ocasión y circunstancias, sean objetivamente aptas para deshonrarla o menospreciarla, con el propósito de hacerlo, será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.



La pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Cometerlo quien prestare un servicio remunerado al público, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.
- 2.^a Cometerlo dentro de recintos o instalaciones destinados a actividades deportivas, turísticas, recreativas, artísticas, culturales o religiosas abiertas al público.
- 3.^a Cometerlo dos o más personas, de consuno.
- 4.^a Difundirlo a través de medios de comunicación social o de plataformas digitales de acceso público.

Si concurrieren dos o más de estas circunstancias, la pena será de reclusión menor en su grado máximo y multa de treinta y una a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 431 ter.- El delito descrito en el artículo anterior será perseguible por acción penal pública.

No le serán aplicables las disposiciones del párrafo 8 de este Título, ni la circunstancia agravante del número 21 del artículo 12.

Artículo 431 quáter.- No constituyen el delito descrito en el artículo 431 bis la manifestación de opiniones, la crítica política, la creación artística, la investigación académica ni la información o el debate sobre asuntos de interés público, cuando no estuvieren dirigidos a deshonar o menospreciar a una persona determinada por las razones señaladas en dicho artículo.»

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.



ROBERTO ARROYO MUÑOZ

H. Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR CONTRERAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ZANDRA PARISI F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LILIAN BETANCURT D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEX NAHUELQUIN N.

